

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-456-2022, RUC 2240408563-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por don Aurelio Andrés Gallardo Venegas en contra del Servicio de Gobierno Interior.

El organismo demandado presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de San Miguel mediante sentencia de siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a la norma administrativa que habilita dicha contratación y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

El recurrente sostiene que el fallo impugnado efectuó un análisis restringido de procedencia del artículo 11 de la Ley N°18.834, acotado a la definición de cometido específico, omitiendo las otras hipótesis referidas a la ejecución de labores accidentales y no habituales de la institución demandada, afirmando que las encomendadas eran propias de la Delegación Presidencial Provincial, según la normativa que la creó, por lo que el marco permisivo previsto en la citada disposición estatutaria fue rebasado, sosteniendo, por tanto, que la vinculación se sujeta al Código del Trabajo, considerando pertinente tal conclusión por la concurrencia de índices de subordinación y dependencia. De este modo, prosigue, se debe tener presente al resolver que la relación contractual entre las partes se



mantuvo vigente del 1 de diciembre de 2019 al 1 de abril de 2022, período en el que desarrolló actividades permanentes de dicha repartición, consistentes en la prevención y atención de emergencias, sometido a horarios y control de asistencia, obteniendo, a cambio, una remuneración mensual, concluyendo, tal como lo hacen los fallos de contraste que acompaña, que los preceptos del citado código son aplicables por tratarse de actividades que no se avienen con lo perfectamente distinguible, determinado y ocasional; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Aurelio Andrés Gallardo Venegas, técnico jurídico, se desempeñó como administrativo a contrata desde el 1 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2019 en la Gobernación Provincial de Melipilla, cargo al que renunció voluntariamente a contar del día siguiente, según resolución exenta de 27 de diciembre del mismo año.

2.- Desde el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo que será precisado a continuación, el demandante fue contratado a honorarios por la repartición demandada para cumplir las siguientes funciones:

“a) apoyo y seguimiento en materia de contingencias de unidad territorial correspondiente (provincia/región).

b) gestiones de coordinación con autoridades locales en materia de contingencias, relativas al programa.

c) entrega periódica de informes sobre materias de contingencias relacionadas con el programa.

d) levantamiento de alertas por medios tecnológicos disponibles (plataforma de gestión de información de servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, llamados telefónicos).

e) mantenimiento de canales y flujos de información con contrapartes del programa de nivel central”.

3.- El demandante tenía responsabilidades en contingencias y emergencias, concernientes a la contratación de camiones aljibes debido a la escasez hídrica que afecta a la provincia, en la que se trabaja desde el año 2011.

4.- El actor desarrollaba sus labores en las oficinas de la Delegación Presidencial Provincial de Melipilla a las que concurría en forma diaria, cumplía horario de 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves, y los viernes hasta las 16:00 horas, estaba obligado a registrar su asistencia y recibía instrucciones orales y a su correo electrónico institucional de la jefatura de la unidad en que se desempeñaba, que además lo supervisaba, a quien debía reportarse en forma



periódica y cumplir sus órdenes, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$1.344.189, que obtenía previa emisión de la respectiva boleta de honorarios y un informe de actividades.

5.- Mediante carta de 31 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Interior, se comunicó al demandante el término anticipado de su contrato a contar del 1 de abril siguiente.

6.- En cada uno de los contratos a honorarios suscritos por las partes, se asignó al actor, bajo su exclusiva responsabilidad y cargo, la obligación de pagar las cotizaciones previsionales, de salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según la normativa vigente.

Cuarto: Que, para la Corte de Apelaciones de San Miguel, se debe establecer si el demandante, ejerciendo las funciones encomendadas, desplegó un quehacer específico y acotado según el artículo 11 de la Ley N°18.834 o, si en cambio, desarrolló una labor permanente bajo condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. Tal disposición faculta a la Administración para contratar servicios particulares o claramente distinguibles que surgen con un objetivo definido, aun cuando pueden exhibir puntos de contacto con actividades ordinarias de la institución estatal y de vinculación con la ciudadanía que habita el territorio de la respectiva repartición, a propósito de la ejecución de funciones que persigan su mayor bienestar, llevando a cabo tareas de coordinación con el personal institucional o al alero de sus secciones, utilizando o no sus espacios físicos; por lo que la especificidad a que alude el artículo citado, está referida a la clara distinción del objeto de la contratación, consistente en ocuparse de algo particularmente delineado, concreto y limitado en sus alcances.

A continuación y según lo expuesto, observa que el actor fue contratado para prestar una asesoría en el marco de un programa, realizando tareas específicas para la obtención de ciertos y determinados productos, todos y cada uno ligados de manera expresa, clara y particular a las contingencias que se presentan en la Provincia de Melipilla, desde su apoyo y seguimiento, a la mantención de canales y flujos de información con el nivel central, pasando por la coordinación con otras autoridades, entrega de informes y levantamiento de alertas utilizando los medios tecnológicos disponibles, todo ello acotado siempre a materias relativas a contingencias locales, bajo la supervisión del jefe de la unidad y con cargo a una contraprestación mensual, acreditándose que el cometido desplegado por aquél fue en tareas atinentes a las emergencias suscitadas en la provincia, eminentemente ligadas a la escasez hídrica del territorio, mediante la contratación de camiones aljibes y la coordinación con otras entidades públicas competentes, guardando armónica conexión con el texto de los respectivos



contratos, tareas que fueron encargadas al demandante a propósito de la creación de la Unidad de Contingencias, actualmente desaparecida, a cargo de un ítem presupuestario preciso del gobierno central, verificándose, por tanto, el cumplimiento de cometidos específicos a que alude la citada norma, contratación sujeta al ordenamiento común y no al especial laboral, conclusión que no se ve empañada por haber pactado las partes vacaciones, uso de licencias médicas y permisos, prerrogativas que forman parte de la libertad o autonomía contractual, al igual que la supervisión en la ejecución de las funciones encomendadas y la jornada semanal.

Por lo anterior y dado que el demandante no acreditó hechos que logran desvirtuar el mérito y alcance de los contratos a honorarios y que existiera una realidad diversa de la comprobada según el tenor de tales documentos, o que ejecutara labores distintas o fuera del área específica de la consignada en ellos, decidió rechazar la demanda deducida en todas sus partes.

Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°71.526-2021 y 30.971-2021, de 28 de diciembre y 6 de septiembre de 2022, respectivamente.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“la actora desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 se desempeñó ininterrumpidamente, mediante múltiples contratos a honorarios, para realizar ocupaciones en diversos programas comunitarios de la demandada que decían relación con labores de construcción de jardines infantiles, proyectos a nivel nacional para aumentar la cobertura. Se dio por establecido que la demandante debía responder a las instrucciones que recibía de sus superiores. También se asentó que los servicios ejecutados se llevaron a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de jornada determinada, con beneficios tales como feriado y días administrativos, a cambio de una contraprestación fija”*; resolviendo a continuación que, *“del análisis conjunto de las normas reproducidas, del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y la demandante y hechos establecidos, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le*



encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N°18.834... por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una ligazón contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: “*el actor desde el 8 (sic) de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios, para realizar funciones de ‘Asesoría y colaboración a los diversos niveles jerárquicos de esta institución’, relacionados con labores circunscritas a la ejecución de proyectos de construcción de salas cunas y jardines infantiles, respecto del cumplimiento de una meta presidencial de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria. Respecto de las funciones a desempeñar se asentó que decían relación con el programa señalado como ‘coordinación con equipo regional para la recopilación de los antecedentes de respaldo que permitan elaborar los proyectos de inversión’, ‘mantener planilla de listado de documentos actualizados y enviados a nivel central cuando se requiere para realizar seguimiento a los avances de cada proyecto’, elaboración de los perfiles de los proyectos de inversión de acuerdo a la ‘metodología para la formulación y evaluación de proyectos de educación’, ‘creación de fichas IDI en el sistema del banco integrado de proyectos’, etc., y ‘otras funciones que la coordinadora regional le encomiende’... el actor debía cumplir una jornada de 44 horas, distribuida de lunes a jueves, desde las 9:00 horas hasta las 18:00 horas, y el día viernes desde las 9:00 horas hasta las 17:00 horas; estaba sujeto al control y registro de la asistencia de conformidad con los procedimientos regulados para el personal en general; y tenía una serie de derechos propios también de una relación laboral”;* decidiendo a continuación que, “*del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y el demandante, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de*



promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N°18.834”, por lo que tratándose de “funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trate de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal”, concluyendo que “corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquellos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración”.

Sexto: Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho señalada, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a quien prestó servicios a honorarios en un órgano de la Administración del Estado según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, concurriendo elementos indiciarios que, *prima facie*, harían procedente la aplicación del Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.

Séptimo: Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 11 de la Ley N°18.834, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a contratar “*sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de*



educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución” y “para cometidos específicos”.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no presta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –desempeño de una función en forma personal, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, puesto que no se rigen por la Ley N°18.834, aplicable al caso, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede el contenido del artículo 11 de dicha ley y reúnan, en los hechos, las características particulares de una relación laboral.

Octavo: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°18.834, que permite a las órganos de la Administración contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales, es decir, que no obstante pertenecer a dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en tareas habituales del organismo público.



Noveno: Que para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que aun cuando no se escribiera un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Décimo: Que, finalmente, se debe tener en consideración la normativa aplicable al órgano en que el demandante desempeñaba sus funciones, en particular el artículo 3 de la Ley N°19.175 que establece: *“En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”*; y su artículo 4 que dispone: *“El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas. El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional”*

Además, se debe tener presente, de acuerdo con los hechos acreditados, que mediante Decretos N°9 y 94, del Ministerio de Obras Públicas, promulgados el 30 de enero y 26 de agosto de 2019, se declaró “zona de escasez a la Provincia de Melipilla” y a las comunas de Alhué y San Pedro, respectivamente, para lo cual se tuvo en consideración en el primer caso, entre otros antecedentes, que “e/



oficio Ord. N°1477, de 26 de noviembre de 2018, del Gobernador Provincial de Melipilla, señala que ante la necesidad de contar con el financiamiento para contratación de camiones aljibes para abastecer de agua potable para consumo humano a las comunas de San Pedro, Melipilla, Alhué y Curacaví, y que estos se financian con recursos de emergencia sólo en situaciones de déficit hídrico cuyo fundamento sea la falta de precipitaciones, es necesario que ello sea respaldado por declaración de zona de escasez hídrica por parte de la Dirección General de Aguas” y, en el segundo, que en “oficio N°628, de 5 de agosto de 2019, el Gobernador Provincial de Melipilla, solicita decretar escasez hídrica a las comunas de Alhué y San Pedro, Región Metropolitana, dado la condición de sequía o déficit hídrico que afecta a dichas comunas”; declaración reiterada en los Decretos N°17 y 73, de 27 de febrero y 1 de julio de 2020; Decretos N°50 y 159, de 18 de marzo y 23 de agosto de 2021; Decretos N°64 y 152, de 21 de marzo y 20 de septiembre de 2022; y, Decreto N°207, de 16 de noviembre de 2022 que, a diferencia de los anteriores, tuvo una vigencia de un año a contar de esa fecha, dictámenes en los que se efectuó una alusión a la solicitud que, en tal sentido y a través del oficio que en cada caso se señala, realizó el Delegado Presidencial Provincial; lo anterior en consonancia, además, con lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas, que en su inciso primero establece que “El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga”.

Undécimo: Que, según lo razonado, de los antecedentes aportados por las partes, el marco fáctico establecido en la instancia y disposiciones aplicables, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación de la demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que, en los hechos, fue contratado a honorarios para prestar servicios en la Delegación Presidencial Provincial de Melipilla, aunque sin concurrir los requisitos de especificidad y temporalidad que esa norma exige, ya que ejerció una labor genérica, propia, habitual y perteneciente a la recurrida, de atención de emergencias o contingencias asociadas a la escasez hídrica, problemática abordada desde el año 2011, y que se mantuvo vigente, al menos, hasta noviembre de 2023, contratando para tal propósito la distribución de agua a través de camiones aljibes, función que cumplió por dos años y cuatro meses, excediendo un margen razonable de acotada duración de la labor encomendada en los términos en que fueron definidos, sujeto a instrucciones que se impartían verbalmente o dirigían a su correo electrónico institucional y supervisión de una



jefatura, por lo que no estaba en posición de llevar a cabo tal cometido en forma autónoma, con obligación de cumplimiento de jornada laboral semanal, sujeción a horarios y control de asistencia; generalidad de la tarea encomendada, perteneciente a aquellas asignadas por ley al servicio recurrido, y de subordinación, que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre el actor que rebasa cualquier pretensión de particularidad.

Duodécimo: Que, en efecto, se advierte que el motivo de la contratación a honorarios del actor, como quedó asentado, se vinculó al estado de escasez hídrica que afectaba a la Provincia de Melipilla y sus comunas, observándose que la declaración efectuada por el Ministerio de Obras Públicas se formalizó a requerimiento previo de la referida autoridad, en particular en el primer caso, en que se explicita la necesidad de contar con tal resolución para la contratación de camiones aljibes, actividad a la que fue destinado el demandante, quien, en consecuencia, realizó una función entregada a la Delegación Provincial y además requerida por esta, atendiendo una situación de emergencia a la que no puede atribuírsele el carácter de ocasional o transitoria, sino permanente, puesto que se extendió, de acuerdo a los decretos referidos, por al menos cinco años, sin perjuicio que en esta situación se trabajaba desde el 2011, período en el que se insertó la contratación del actor, sirviendo a las necesidades generadas en la población a causa de la sequía.

Decimotercero: Que, por lo anterior, es posible colegir que en los hechos se configuró entre las partes una prestación de servicios personales, permaneciendo sujeto el recurrente a dependencia y subordinación de la Delegación Provincial de Melipilla, percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por éste configuraron, en la realidad concreta, una función permanente y habitualmente ejercida por dicha repartición pública de acuerdo a la forma como, en los hechos, se desarrolló, consistente en la atención de emergencias causadas por una situación de déficit hídrico, por lo que los contratos suscritos se apartan de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 11 de la Ley N°18.834, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos convenios a honorarios por permitírsele el estatuto



especial que regula a la entidad contratante, desarrollan las labores encargadas en las condiciones previstas en el citado código.

Decimoquinto: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, que contraría la sostenida en el fallo impugnado, el recurso de unificación deducido por el demandante será acogido, invalidándose, por tanto, dicha resolución, lo que obliga a analizar las causales de nulidad contenidas en el arbitrio presentado por el servicio demandado.

Decimosexto: Que, en relación con la impugnación fundada en lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con su artículo 459 número 4, la demandada afirma que la sentencia de la instancia no habría ponderado en forma íntegra la prueba rendida, en particular la confesional, testimonial y documental que aportó, y en que carece de un razonamiento completo que sostenga la decisión declarativa y de condena.

En cuanto a la confesional, se debe colegir que aun compartiendo la alegación planteada, carece de influencia en lo que concierne a los hechos establecidos, puesto que la defensa que postula referida a la naturaleza estatutaria de los contratos a honorarios suscritos por las partes, fue desestimada luego de ponderar el contenido de cada una de tales convenciones y el régimen normativo aplicable, para concluir, a continuación, la falta de especificidad de la función encomendada considerando su extensión temporal y que se trataba, como se explicó, de labores propias y habituales del servicio que fueron encargadas al demandante, no obstante su calidad adscrita a la atención de la emergencia causada en la provincia por la escasez hídrica, de forma que las preguntas que el actor evitó responder, sólo alteran la coherencia de su declaración, pero no las conclusiones que a partir de los restantes medios probatorios es posible obtener.

Reprueba que se obviara la declaración del testigo que presentó, don Javier Ramírez González, de la que se destaca su afirmación que el actor carecía de un título universitario o técnico, no obstante tratarse de un técnico jurídico, puesto que aun considerando esta última calidad, su desempeño igualmente atendió una tarea asignada a la Delegación Provincial, por lo que se trata de una omisión que resulta indiferente al hecho comprobado, como también las restantes aserciones que señala obviadas, como el cambio de su vinculación a honorarios de la contrata que servía por una mejora remunerativa; constatándose, por último, que en el recurso, en lo que concierne a los dichos de doña Gema Adasme, sólo se efectúa una mención de sus declaraciones, aludiendo a irregularidades en la contratación de los camiones aljibe, hecho que fue denunciado al Ministerio Público, antecedente que en nada afecta la conclusión consignada, puesto que



surge de una revisión efectuada por la Contraloría que no entorpece la determinación en esta sede acerca de la verdadera naturaleza de la vinculación contractual que existió entre las partes.

Finalmente, en lo que se refiere a la prueba rendida, se advierte un defecto en la proposición que efectúa la recurrente de nulidad, puesto que denuncia que la documental que aportó no fue valorada, sin precisar a cuál de los instrumentos rendidos se refiere, omisión que obsta al análisis de la causal en este aspecto.

Para concluir la alegación que formula en este capítulo, acusa que el fallo carece de un razonamiento probatorio íntegro, por cuanto la decisión recurrida arribó a las conclusiones que se estiman erróneas al no haber analizado los medios de prueba ya descritos, observándose que tal defecto no resulta relevante para alterar la decisión contenida en la sentencia de instancia, puesto que lo relevante de la denuncia es cómo influye en lo resolutivo, cualidad que no se advierte concurrente según se explicó, sin perjuicio que sus aserciones dan cuenta de un problema de calificación, ya que afirma que del tenor de la confesional y testimonial referidas, se refrenda la calidad de honorarios de los contratos suscritos por las partes, desplazando la alegación laboral de la contraria, postura que se restringe a la forma cómo el demandante ingresó a la Delegación Provincial, obviando la habitualidad de la labor que se le encomendó, adscrita por ley a dicho servicio, considerando la atención permanente dada a la escasez hídrica.

Decimoséptimo: Que, de lo anterior, se concluye que el concepto de especificidad de la labor encomendada debe abordarse en la forma como se señaló anteriormente, porque si bien posibilita que se ejerzan por personal contratado a honorarios labores determinadas del servicio, su naturaleza se alterará si se mantienen en el tiempo, transformándose en una función habitual y permanente del órgano correspondiente, apartándose del carácter accidental pretendido por la demandada, más aún si se tiene en consideración que el demandante se insertó en una labor ejecutada, al menos, durante cinco años a través de requerimientos al Ministerio de Obras Públicas, por lo que aun estimando que sólo se dedicó a coordinar el traslado de agua en camiones aljibes durante los dos años y cuatro meses que duró su vinculación con la Delegación Provincial, finalmente fue empleado para llevar a cabo un trabajo necesario dada la situación de emergencia hídrica descrita y, en ningún caso, la atención de un evento puntual o particular, restringido en el tiempo.

Decimooctavo: Que, en relación a la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, no basta para configurarla la sola referencia a las reglas y principios lógicos que la constituyen, ya que se debe denunciar como, en



forma manifiesta, fueron quebrantados en el fallo impugnado, sin resultar útil a tal finalidad efectuar una mención genérica acerca de la infracción a la sana crítica por la errónea ponderación de los medios de prueba aludidos por la demandada de acuerdo a cómo entiende debieron correctamente valorarse, habiéndose constatado que la omisión de aquella que cita no afecta la conclusión asentada conforme los hechos acreditados, de tratarse la vinculación entre las partes de una de carácter laboral, subordinada y dependiente, y no civil como defiende, alegación que, como también se indicó, más bien reconduce a un problema de calificación normativa consistente con la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por las partes, motivo de invalidación que no fue invocado en el arbitrio que se revisa.

Decimonoveno: Que, a continuación, se denuncia concurrente la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, indicándose, en primer término, que fue vulnerado su artículo 3 letra a), constatándose que las alegaciones que la sostienen se refieren, más bien, a un asunto de legitimación pasiva, excepción que fue opuesta en forma oportuna y desestimada en la instancia, para cuya resolución se debe tener en consideración que corresponde a la cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda (Maturana Miquel, Cristián, *Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*, Universidad de Chile, 2003, pp. 63); constituye, por tanto, un presupuesto de la acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto deducido, de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

Tal concepto debe relacionarse con las disposiciones citadas de la Ley N°19.175 y el artículo 4 del Código del Trabajo que dispone que *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”*.

A partir de tales consideraciones, es posible colegir que la Delegación Provincial tiene legitimidad pasiva, puesto que se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de



sus potestades públicas, sin que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio, conclusión que ha sido refrendada por parte de la doctrina, al sostener que “... *dado que los organismos denominado fiscales no pertenecen sino representan al Fisco respecto de bienes específicos, gozan de imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos y no el Fisco los sujetos que revisten la calidad de partes en juicio, ejercen los derechos y cargas propios de la defensa, y asumen los efectos de sentencia definitiva*” (Arancibia, Jaime, *La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación*, Revista Ius et Praxis, Año 24, N°1, 2018, p. 593).

Tal determinación es armónica con el citado artículo 4, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –el demandante- y quien, conforme lo dispone el referido artículo, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio que quien deba comparecer al litigio en nombre de este último sea una entidad distinta, que, por disposición de la ley, ejerce la representación judicial, pues la aptitud para ser emplazado es distinta a la comparecencia en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 número 1 de su Ley Orgánica Constitucional, y que, en el caso, ya ha comparecido al proceso, asumiendo en los hechos la representación que reclama, calidad en que realizó alegaciones y defensas pertinentes, incluso en lo que se relaciona con el fondo del asunto sometido a la decisión jurisdiccional, por lo que no se divisa una relación procesal ineficaz.

Vigésimo: Que, en cuanto a la vulneración del artículo 11 de la Ley N°18.834, las razones vertidas a propósito de la determinación del verdadero carácter de la relación contractual, sujeta al artículo 7 del Código del Trabajo, son suficientes para rechazar la infracción que se denuncia, normas que en consecuencia fueron correctamente interpretadas, en particular en lo que concierne a la precisión de la especificidad de la labor encomendada que, como se advirtió, fue rebasada en atención a la naturaleza de las encargadas al actor y su vinculación con aquellas que la legislación entrega a la demandada, de lo que se desprende la pertinencia de las restantes disposiciones que afirma quebrantadas, ya que la aplicación del contenido del citado código se sostiene en el carácter laboral de la vinculación, resultando procedente la condena impuesta al no ajustarse la separación de los servicios que prestaba el actor a lo dispuesto en el artículo 162 del citado código.



Vigesimoprimer: Que, en cuanto a la condena impuesta a la recurrente de nulidad, consistente en pagar las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia de la vinculación contractual, con sus respectivos reajustes, intereses y multas, es necesario, en primer término, reiterar que la premisa está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar tales prestaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral.

Los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de aquellas que financian el seguro de cesantía creado por la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del artículo 58 del Código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política de la República, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes. A lo que se debe agregar que la protección en materia de cesantía también es obligatoria en favor de los trabajadores regidos por el citado código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la misma ley y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con



que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlos, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el aludido artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará más adelante, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación de seguridad social durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las cotizaciones previsionales propiamente tales y de cesantía.

Vigesimosegundo: Que, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones, previo descuento de las remuneraciones que paga al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste las soluciona directamente en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el convenio a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el dependiente pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el dependiente las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se considera que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede alcanzarse cuando es aquél quien paga directamente tales prestaciones ante los organismos administradores, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, de manera que sólo procedería la condena cuando tales sumas no han sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.



En el segundo, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de estipulaciones que no serían procedentes en un contrato nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de tales montos en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, haciendo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicarán.

Vigesimotercero: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales y de cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, la obligación deberá ser cumplida por el



empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que la ley impone al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 letra a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenerseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N°17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 letra a) de la Ley N°17.322.

Vigesimocuarto: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, constituido por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide



en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido.

Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, fundamentos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Vigesimoquinto: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se desarrolló entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de abril de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, advirtiéndose que en estos se insertó una cláusula relativa a la obligación de pago por el trabajador de las cotizaciones de seguridad social.

Vigesimosexto: Que, por consiguiente, no procedía ordenar el pago de tales prestaciones, por lo que en esta parte la sentencia de la instancia incurrió en un error que se debe corregir, invalidando la decisión correspondiente.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de siete de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se da lugar parcialmente al de nulidad** deducido por la demandada contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Se previene que la ministra señora Chevesich concurre a la decisión, pues se sustenta en una postura jurisprudencial que se encuentra uniformada por esta Corte, basada en la presunción de legalidad que justifica excluir a la demandada de los efectos de la sanción de nulidad del despido.



Se previene que la ministra señora Melo fue de opinión de limitar la condena al pago de la cotización del seguro de cesantía al equivalente a un 2,4% de la remuneración imponible de cargo del empleador, como había sido resuelto previamente por esta Corte, puesto que de ordenarse su solución también en la parte que la legislación puso de cargo del trabajador, se configura un pago doble que grava en forma desmedida y desigual al ente público.

Regístrese.

N°215.331-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:12:32

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:12:33

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:16:44

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/08/2024 13:12:33

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/08/2024 13:12:34



YWBFXPCBKCM

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se elimina su considerando decimoséptimo; y de la de unificación que antecede se reproducen los razonamientos tercero, séptimo a decimocuarto y vigesimoprimeros a vigesimoquinto.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que el demandante, don Aurelio Andrés Gallardo Venegas, fue contratado a honorarios para prestar servicios en la Delegación Provincial de Melipilla y que la relación se prolongó del 1 de diciembre de 2019 al 1 de abril de 2022, período en que permaneció sujeto a jornada de trabajo, horarios, control de asistencia y supervisión, cumpliendo funciones permanentes que son habituales del servicio demandado, en las que se comprobaron determinados índices de laboralidad ajenos a una contratación a honorarios en los términos exigidos en el artículo 11 de la Ley N°18.834.

Segundo: Que un servicio es ocasional cuando se trata de labores accidentales y no habituales, siendo tales las que son circunstanciales y diversas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las actividades puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas, exigencias de accidentalidad y especificidad que no concurren en este caso, concluyéndose que en los hechos, esto es, en el devenir material, diario y concreto en que se desarrolló la referida vinculación, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda declarativa de relación laboral por todo el período señalado, y que su término se produjo por despido injustificado, por lo que el demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos legales que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechazan las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada.

II.- Se acoge parcialmente la demanda presentada por don Aurelio Andrés Gallardo Venegas en contra del Servicio de Gobierno Interior, declarándose que la relación que vinculó a las partes desde el 1 de diciembre de 2019 al 1 de abril de 2022 fue de naturaleza laboral y que el despido fue injustificado.



III.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Sustitutiva del aviso previo: \$1.344.189.-
- 2.- Por años de servicios: \$2.688.378.-
- 3.- Recargo legal del 50%: \$1.344.189.-
- 4.- Feriado legal: \$1.881.865.-
- 5.- Feriado proporcional: \$313.644.-

Las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6.- Cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía por todo el período trabajado, de acuerdo con el porcentaje señalado, que devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en la forma que indican, e intereses determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte soportará sus costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Se previene que la ministra señora Chevesich concurre a la decisión concerniente a la nulidad del despido, puesto que se sustenta en una que ya se encuentra uniformada desde hace tiempo por esta Corte y, por lo mismo, declina incorporar la postura que ha asumido y de que dan cuenta los votos estampados en su oportunidad, y, en razón a lo anterior, como se señaló, concurre a las restantes decisiones, ya que se fundan en aquella.

Se previene que la ministra señora Melo fue de opinión de condenar a la demandada a pagar por concepto de seguro de cesantía el 2,4% de la remuneración imponible de cargo del empleador, tal como precisó en el fallo de unificación.

Regístrese y devuélvase.

N°215.331-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:12:35

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:12:36

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 20/08/2024 13:16:45

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/08/2024 13:12:37

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/08/2024 13:12:37



En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

